

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 2.30 pm, día y hora fijados mediante auto del 27 de septiembre de 2022, dentro del expediente:

EXPEDIENTE No. 110013342047-2022-00116-00
DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR GARCIA LÓPEZ
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

En el que se demanda la nulidad del oficio No. 20222000000010681 del 21 de enero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad

1. INTERVINIENTES: "Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público."

1.1. Parte demandante:

Dra. SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.323.491 y titular de la tarjeta profesional No. 127.800 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le había reconocido personería para actuar como apoderada de la parte demandante en el auto que admitió a trámite la demanda.

Correo electrónico toscanasaudi@yahoo.es

1.2. Parte demandada

DR. JOAN SABASTIAN MARÍN MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016'037.522 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 278.639 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien ya se le había reconocido personería para actuar como apoderado de la entidad demandada en el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

Correo electrónico: joan.marin@ibcf.gov.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda la entidad propuso las excepciones de • *inexistencia de subordinación y dependencia entre la relación contractual existente entre la demandante y el ICBF.* • *Imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo.* • *Prescripción de los Derechos laborales reclamados* • *Inexistencia de un contrato laboral entre la demandante y el ICBF* • *Inexistencia de elementos del contrato de trabajo entre le ICBF y la demandante MONICA DEL PILAR GARCIA LÓPEZ* • *Falta de legitimación en la causa por activa* • *Falta de legitimación en la causa por pasiva* • *Respecto de la legalidad de la celebración de los contratos de prestación de servicios entre las partes* • *La coordinación de actividades entre contratante y contratista no deriva un contrato laboral* • *Temeridad y mala fe* • *Excepción Genérica*, las cuales, como se dijo en la providencia, no constituyen medios exceptivos propiamente dichos sino argumentos de defensa que pretenden atacar el fondo del asunto, por lo que serían absueltas en la parte considerativa de la sentencia, .

Por otro lado en cuanto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, son aquellas denominadas excepciones mixtas, las cuales serán resueltas en la sentencia porque "el *parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, [modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021] por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP*" (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2648-2021)..

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer en establecer si la señora **MÓNICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ** tiene derecho a que **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** le reconozca que existió una relación laboral a causa de

la suscripción de varios contratos de prestación de servicios entre el 14 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2019 y como consecuencia el pago de los emolumentos salariales que percibe un profesional que presta servicios de apoyo a la subdirección de Restablecimiento de derechos de planta de la entidad y el pago de lo Y EL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS LARIALES

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio de acuerdo con el acta del comité de conciliación de la entidad

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado de la entidad demanda para que allegue la certificación de la reunión del comité de conciliación antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales "02Anexos.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.1.1. Documentales

El Despacho encuentra que la parte demandante solicitó que la entidad demandada allegara *copia de la carpeta administrativa de la señora MONICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ, donde obra copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios, liquidación de los mismos, junto con las copias de la cuentas de cobro e informes mensuales de actividades efectuadas por mi poderdante junto con las copias de los pagos efectuados por mi prohijada, así como copia de las pólizas suscritas por la demandante, para el perfeccionamiento de cada uno de los contratos de trabajo.*

SE ACCEDE a las documentales solicitada, en consecuencia, **por Secretaría** se ordenará librar el oficio dirigido, por el medio más expedito al ICBF, para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida

6.1.2. Testimoniales

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho se decrete el testimonio únicamente de la señora NORMA CONSUELO UPEGUI BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.256.629

SE ACCEDERÁ al testimonio de conformidad con el artículo 213 del CGP, en consecuencia, se cita a la señora en mención, para el **día jueves VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

6.2. PARTE DEMANDADA

El despacho advierte que dentro del escrito de contestación de la demanda el apoderado de la entidad relacionó en el acápite de pruebas, que aportaba la copia de los contratos suscritos con la señora Mónica del Pilar García López desde el año 2012 hasta el 2019; no obstante, se encuentra que el archivo no pudo ser completamente descargado dado su tamaño, por lo que no existe pruebas algunas que incorporar.

6.2.1. Documentales

La entidad demanda solicitó oficiar a las siguientes entidades, para establecer (i) si simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el ICBF durante el tiempo a que se refieren las pretensiones,

a) Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, administradora del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP), correo electrónico soporte@secop.gov.co

b) Contraloría General de la República, administradora del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes - SIRECI-, notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

c) Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, ubicada en la carrera 8 N° 6 - 64 edificio San Agustín de Bogotá D.C., para que además informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante y el régimen tributario al que perteneció en el mismo período de tiempo.

d) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES – ubicada en el Centro Empresarial Elemento Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16. Correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co

e) COLPENSIONES ubicada en la Sede Principal: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. – Cundinamarca. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Respecto las pruebas solicitadas por la entidad demandada, el apoderado manifiesta que dada la ley de habeas data no puede acceder a la información en los términos del numeral 10 del artículo 78 del CGP en consonancia del inciso 2 del artículo 173 *ibidem*.

Pues bien, el artículo 78 del CGP que en su numeral 10° prevé que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es, entre otras, “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”, sin embargo y dada la advertencia hecha por el apoderado del ICBF SE ACCEDERA a decretar los medios probatorios, en consecuencia **por Secretaría** se ordenará librar los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas ,para que en el término de diez (10) días allegue la documental requerida.

6.2.2. Interrogatorio de parte

Se accede a la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 198 del CGP en consecuencia se citará a la señora MÓNICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ, para **día jueves VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM**, a través de la plataforma LIFESIZE.

6.2.3. Testimoniales

Se accede a la solicitud de prueba testimonial solicitada por la parte actora quien pide el testimonio únicamente de la señora ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA,

la cual se llevará a cabo el para **día jueves VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá a la entidad demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

“CERTIFICACIÓN en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado la señora MÓNICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.015.456, en el periodo entre el 14 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.

-En caso de que exista un cargo equivalente en la planta de personal deberá indicar los EMOLUMENTOS Y FACTORES SALARIALES devengados por las personas de planta que hubieren desarrollados las mismas funciones que realizó la señora MÓNICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.015.456

-MANUAL DE FUNCIONES DEL CARGO dentro de la planta de personal de la entidad que cumpla funciones como las contratadas por la demandante

La anterior decisión es notificada en estrados

Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9.00 AM** a través de la plataforma LIFESIZE., cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia, a cada uno de los correos de los apoderados de las partes.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822c149d84b53b6b0a7d85ec68aa1cd58315cec1d84b9003c3959d0ec420a2e8**

Documento generado en 27/10/2022 07:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>